



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE- CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Radicado	23-162-31-03-002-2022- 00015-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Accionante	BERTHA ELISA CHICA CHICA
Accionando	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
Asunto	FALLO

I. TITULAR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela instaurada por la señora BERTHA ELISA CHICA CHICA identificada con C.C. N° 34.990.941 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO en conexidad con el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA y DERECHO A LA DEFENSA, amparado en la carta magna, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, representado por su Juez titular, doctor JOSE LUIS JULIO HERNADNEZ.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, la accionante manifiesta que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, cursa el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en su contra, radicado No. 23-189-40-89-001-2016-00060 siendo demandante la Cooperativa Cienagacoop, dentro del cual se libró mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2016, por la suma de \$15.000.000 más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpliera con la obligación.

Indica la actora que, el día 28 de noviembre de 2016, suscribió acuerdo de pago coadyuvado por la abogada demandante, el cual fue aprobado por el juzgado accionando, en auto adiado 30 de noviembre de 2016, precisando que como consecuencia de ello la demandada entregaría la suma de \$31'000.000, constituidos en depósitos judiciales, hasta completar la suma acordada.

Narra la actora que, más tarde el día 31 de agosto de 2018 nuevamente las partes presentan acuerdo de pago al Despacho, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, estipulándose el porcentaje del (20%) de los ingresos de la demandada, y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes y que llegaren al proceso a favor de la parte demandante, y que solo así se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, entendiéndose el acuerdo aprobado como desistimiento de la solicitud de desembargo presentada y ordenase su archivo.”

Manifiesta la accionante con principal interés que, en auto calendado 27 de enero hogañó, el despacho tutelado resolvió el recurso interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, denegándole el mismo, razón por la cual al no disponer de otro mecanismo de defensa acude a la órbita constitucional.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento a los hechos narrados se tutelen los derechos fundamentales impetrados por ella, ordenando al ente accionado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO rectificar lo resuelto en auto adiado 27 de enero de 2022, de manera inmediata o en el menor tiempo posible, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- Auto adiado 10 de febrero de 2016 – Mandamiento de pago
- Auto adiado 10 de febrero de 2016 – Medidas cautelares
- Acuerdo de pago suscrito entre la accionante y la apoderada demandante Dra. ELIN LOPEZ VILLAR
- Auto adiado 30 de noviembre de 20216 que aprueba acuerdo de pago
- Acuerdo de pago adiado 31 de agosto de 2018 suscrito entre la accionante y la apoderada demandante.

- Auto de fecha 10 de septiembre de 2018 que aprueba el nuevo acuerdo de pago
- Memorial poder otorgado a la Dra., IRMA YANETH VILLADIEGO PEREZ adiado 12 de marzo de 2019
- Memorial de incidente de desembargo (ilegalidad de auto año 2016 que decreta embargo del 30% sobre la mesada pensional de la actora)
- Copia de fallo en 2.A instancia acción de tutela 2019-00071 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté con ponencia del H.M. Dr., CRUZ YANEZ ARRIETA siendo accionante CIENAGACOOOP contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA.
- Auto de fecha 25 de agosto de 2021
- Memorial de contestación de incidente de desembargo
- Auto adiado 03 de septiembre de 2021
- Constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021
- Auto de fecha 29 de septiembre de 2021
- Constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2021
- Auto calendado 20 de octubre de 2021
- Escrito de reposición contra auto de 20 de octubre de 2021
- Impresión de pantalla de página web de la Gobernación de Córdoba
- Circular 000412 del 25 de octubre de 2021 de la Gobernación de Córdoba
- Escrito que adjunta anexos para el recurso de reposición
- Colillas de pago del accionante noviembre de 2021
- Auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que niega reposición del auto octubre 20 de 2021
- Memorial de la apoderada demandante solicitando liquidación adicional del crédito
- Auto adiado 25 de noviembre de 2021
- Recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021
- Escrito de contestación al recurso de reposición
- Auto de fecha 27 de enero de 2022 que niega la reposición deprecada por la accionante (auto 25 de noviembre de 2021)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de febrero hogaño, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto, dentro del término de 24 horas. Igualmente se ordenó la vinculación de las partes del proceso que motiva la presente tutela.

El auto admisorio de esta acción constitucional fue notificado a la entidad accionada a través de la plataforma tyba, el día 09 de febeo de 2022, y posteriormente en el mismo 09 del mes y año en curso se le notificó al accionado el auto que admitió la adición de la tutela, providencia que igualmente fue notificada a las partes.

III.I. CONTESTACIÓN JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO - CORDOBA

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada contestó en los siguientes términos.

Arguye que, la demanda presentada por CIENAGACOOOP, se ha tramitado partiendo de un TITULO EJECUTIVO, instrumento éste que contiene una obligación, que no ha sido objeto de investigación penal que ponga en tela de juicio su autenticidad. Por otra parte, agrega que, el motivo de la inconformidad del tutelante, es la negación de la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, anotando el accionado es: "**jurisprudencia impuesta por los juzgados de circuito de Cereté**", siguiendo la línea de conducta impuesta por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería.

Continúa el accionado aceptando que los hechos son ciertos, dependiendo la óptica que se escoja, resaltando aquella por la cual se le impuso multa pecuniaria al accionado, precisamente por parte de este Despacho judicial en fallo anterior, por no haberse procedido en anuencia a la uniformidad vertical que no implica precedente judicial.

Agrega el accionado que su posición actual obedece a una **estrategia judicial de no perder el tiempo de los contribuyentes en conflictos que como este no conllevan una solución duradera y coherente con el problema jurídico.**

Sostiene el Juez natural que, **mantendrá su decisión, no solo de mantener el acuerdo de pago, sino también la de liquidar adicionalmente el monto**, pues los mecanismos de tutela, incidentes y recursos, no liquidaron condenas en costas, que hubiesen compensado los gastos en las defensas jurídicas hechas por la parte. Así mismo, dice entender el accionado que está claro que no es necesario probar lo que se encuentra acogido y decretado por el despacho, y, que el despacho accionado no entra en consideraciones profundas y elocuentes, pues lo evidente no necesita ser justificado.

Concluye diciendo que, pretender a raja tabla la aplicación de normas sustanciales, sin hacer uso de los procedimientos y recursos, evidencia, falta de iniciativa procesal o falta de recursos patrimoniales, para iniciar las acciones correspondientes, que en ninguno de los dos casos justifica utilizar la tutela, ya que para que una acción de tutela proceda contra una providencia judicial requiera que exista una vía de hecho, y vemos en el memorial de la acción que no se pronuncia nada acerca de la vía de hecho, **(actuación grosera a simple vista que retiene ante el resto del procedimiento y sin justificación)** pues es evidente que el proceso ha sido llevado acorde a lo ordenado en el código.

III.III. CONTESTACIÓN CIENGACOO

Este extremo, el cual fue debidamente notificado a través de correo electrónico, responde al requerimiento de este Juzgado, manifestando que, el acuerdo de pago que originó la demanda tutelar que hoy nos ocupa fue suscrita con base al principio de la buena fe de la empresa que representa. Acuerdo que data de más de tres años, y que fue objeto de recursos, incidentes, reposición, y tutelas, ocasionando **“detrimento monetario al valor a cancelar por las partes”** (Negrillas nuestras).

IV. CONSIDERACIONES

IV.I Problema jurídico: De los hechos y las pretensiones narrados por la accionante, corresponde a este Despacho judicial determinar, primeramente, la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, y de ser posible estudiar la legalidad del auto en mención.

IV.II- De la acción de tutela: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento prefeente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política
Rad. 23-162-31-03-002-2022-00015-00

Así mismo, el alcance de la acción de tutela encuentra su limitación en el artículo² 6º del precitado decreto.

En concordancia con el numeral primero del Artículo 6º de la norma ibídem, el cual consagra que la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que ³la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

IV.III.- Improcedencia del mecanismo constitucional, como regla general, cuando se pretende su amparo contra providencias judiciales:

En el caso que nos ocupa, pretende la accionante que el amparo constitucional se debata contra una providencia judicial, por lo que sea lo primero advertir, que a través de la Sentencia de Tutela 543 de 1992, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales, desde el inveterado pronunciamiento, la jurisprudencia se adelantó en incitar que ⁴la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo

² *“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

³ Sentencia de Tutela 030 de 2015, reiterada en sentencia de casación “ STP688-2017 Radicación No 89.298, Corte Suprema de Justicia”

⁴ Sentencia de Tutela 543 de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo.
Rad. 23-162-31-03-002-2022-00015-00

específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

El anterior criterio, que en sí, encierra la imposibilidad de la acción constitucional como un mecanismo de suplantación de las acciones propias del proceso ordinario y estudiado en la citada sentencia, es decir, a solo un año de la Constitución Política de 1991 y del Decreto 2591 de 1991; desde entonces ya su límite existente se proveyó para impedir el abuso del mecanismo constitucional, especialmente cuando a la postre se ofrecen mecanismos alternos de la vía excelentísima ordinaria, la que está plenamente dotada de la doble instancia como principio general, y de los recursos como medio para su materialización, sin que su no usanza, se convierta en un pretexto para activar la intervención del juez constitucional. En la mencionada sentencia, adujo la Honorable Corporación:

*"Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su Despacho, tal posibilidad de todas maneras resultaría contraria al espíritu y al mandato del [artículo 86](#) de la [Constitución](#), pues reñiría con su carácter **inmediato**, en cuanto la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio. No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias".*

IV.IV.- Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales: Ahora bien, pareciera, que el alto tribunal

hubiese cerrado las puertas de dicha procedencia, sin embargo, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales. Al respecto señaló:

"De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia"⁵.

Posteriormente, en sentencia de Tutela C-590 de 2005, la corporación explicó que al proferir la Sentencia C-543-92, la decisión, no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales, añadiendo que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos por ella establecidos por lo que se dio a la tarea de establecer requisitos generales y especiales de la procedencia del amparo de tutela frente a las providencias judiciales, en tanto impuso que respecto de los primeros, al estudiar el juez el caso, todos debían concurrir y respecto de los segundo, al menos uno de ellos y no para la prosperidad final de la acción, sino solamente para que el juez pudiese entrar a estudiar la providencia que se demanda.

⁵ Sentencia C-543/92
Rad. 23-162-31-03-002-2022-00015-00

En cuanto a los primeros, es decir los requisitos generales, en la sentencia C-590 de 2005, ya citada, el alto tribunal expuso:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.** De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.** De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. (Negrillas nuestras).*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de***

la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. (negrillas nuestras).

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (Negrillas nuestras).

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

En lo que atañe a los requisitos de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales, expuso:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una

sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
(Negrillas nuestras).

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (Negrillas nuestras).

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

En la misma, la corte dejó entrever que estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales y expuso claramente que, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

V.- Caso concreto: Por lo anterior, es necesario entonces que el Despacho ahonde su estudio en establecer de manera puntual la concurrencia de los requisitos generales a saber:

a). *relevancia constitucional*: pretende la actora en este asunto se ampare su derecho fundamental al debido proceso, del cual, la misma corporación en lo constitucional, en sentencia 280 de 1998, admitió que el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (*para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales*); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (*sentencias, actos administrativos*) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos, y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional tratándose de la tutela, e insistió que la única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un derecho a algo, son desconocidos por el juez,

B). *Respecto al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios*, se tiene que el proceso tutelado por la actora, es de única instancia y sobre la providencia en vilo de ilegalidad, sólo era procedente el recurso de reposición, propuesto en término por la actora, el cual resolvió confirmando el proveído que se demanda, no contando éste con ningún otro mecanismo judicial.

c). *requisito de la inmediatez*, comporta el término prudente entre la supuesta lesión y la interposición de la acción constitucional, que el caso que nos ocupa, el auto demandado se profirió el día 27 de enero hogaño, en tanto la presente acción fue presentada el día 03 de febrero de esta misma calenda, la diligencia de la afectada fue casi inmediata.

d). *la irregularidad procesal*, de antemano está dada ante el presunto desconocimiento que, se estudiará de fondo en líneas siguientes, en cuanto el juez de conocimiento omitió el análisis del texto que se incorporó en los acuerdos de pago suscritos por la parte demandada y demandante dentro del proceso primigenio, radicado N° 23-189-40-89-001-2016-00060 y cuyo demandante es la Cooperativa Cienagacoop, aplicando un escueto seguimiento al presunto incumplimiento en las cuotas de pago a cargo de la demandada con ocasión al acuerdo de pago de fecha 28 de noviembre de 2016, sin entrar a validar el contenido del acuerdo de pago adiado 31 de agosto de 2018 que fue el que sirvió de piso jurídico para realizar el descuento en un 20% sobre la mesada pensional de la aquí accionante.

e). En el plenario, de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, se despejó con facilidad el problema jurídico, por ultimo

f), *claro está que no se trata de una sentencia de Tutela.*

Siendo así, el juzgado entra a dilucidar, la existencia de por lo menos una de las causales de procedibilidad específicas, y consecuentemente ahondar en el análisis pertinente en los siguientes:

- 1.** *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido,*
- 2.** *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y*
- 3.** *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

Pues bien, del acervo probatorio encuentra el Despacho que en en el acuerdo aprobado adiado 28 de noviembre de 2016, claramente se observa en la cláusula quinta que las partes aceptan que, *"en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del demandado o sea desplazado por otro embargo, la parte demandante queda autorizada a reliquidar el crédito por el tiempo que espera en el pago del pactado y volver a solicitar las medidas de embargos sin que deba realizarse requerimiento alguno"*.

Igualmente, se advierte que en el memorial de la ejecutante solicitando la reliquidación del crédito, solo se hace referencia a la causal de incumplimiento estipulada en el mencionado acuerdo, sin justificar el mismo, pues se limita a indicar que *"el último pago recibido data desde el año 2019"*; y del auto que lo resuelve, se otea que simplemente se ordena *"Visto el anterior memorial, encuentra el Despacho que como quiera que la parte demandante solicita liquidación del crédito, se hace necesario liquidar adicionalmente a efectos de lograr establecer las sumas causadas con posterioridad, por lo que se dispone: vuelva a secretaría y realícese liquidación del crédito en el presente asunto..."*.

Y en el auto, cuya arbitrariedad se enrostra, resolvió efectuar liquidación adicional del crédito, a cargo de la señora BERTHA CHICA CHICA, y a favor de la Cooperativa CIEAGACOOOP, únicamente en la mera solicitud de la demandante, aludiendo el presunto incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas en el acuerdo de pago fechado 28 de noviembre de 2016, clausula quinta, inicialmente aprobado por auto adiado 30 de noviembre de 2016.

De allí que la parte ejecutada, hubiese presentado contra esa providencia recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa, pues el a quo mantuvo la decisión en auto de 27 de enero de 2022, bajo el siguiente supuesto *"se puede ver con meridiana claridad que el acuerdo de pago suscrito de 28 de noviembre de 2016, ha sido objeto de recursos, incidentes, tutelas, lo que ha impedido sea cumplido, por lo tanto hay incumplimiento en la entrega de los dineros y con ello una prolongación en el tiempo del incumplimiento y no se puede decir que haya sido por caso fortuito o fuerza mayor, tal falta de voluntad en el cumplimiento, tampoco puede adscribirse a la imprevisión, por tanto las sumas destinadas a los pagos, no lo fueron en los tiempos previstos y por ello, nunca recibidos por el demandante en tiempo, luego entonces, su dinero en el peor de los casos debe generar una tasa de interés que como quiera que se trata de un negocio jurídico debe subsumirse a la tasa de corriente para compensar la devaluación de la moneda..."*.

Véase que el acuerdo aprobado y su aprobación judicial es del siguiente tenor:

Entre los suscritos señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, identificado con CC 34.990.941 expedida en MONTERÍA - CORDOBA, en su calidad de demandado y ELEN SORJA LOPEZ VILLAR en calidad de representante legal de la COOPERATIVA CIENAGACOOOP, quien funge como demandante, dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía que se encuentran en su digno despacho cuyo radicado es: 23894089001-2016-00060 hemos llegado al siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO- ~~PROPUESTA~~- La señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, acepta el cobro realizado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se encuentran en su digno despacho cuyo radicado es: 23894089001-2016-00060 en su calidad de asociado de la cooperativa CIENAGACOOOP, la cual asume su propia defensa y representación en el presente proceso y propone realizar el pago de total de la obligación, por valor de \$31.000.000.00 que corresponden a capital, intereses corrientes y moratorios, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: La señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, demandada, propone realizar el pago ejecutado con los descuentos que se realicen del 20% de su salario, como dependiente de la nómina departamental FED HASTA QUE SE CUMPLA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: Adicionalmente autoriza que de existir remanentes y/o créditos a su favor sean solicitados y tomados como medida cautelar por la representante legal de la COOPERATIVA CIENAGACOOOP para amortiguar el pago que se cobra en el proceso descrito en el numeral PRIMERO.

CUARTO: ACEPTACIÓN- la suscrita representante legal manifiesta que acepta la propuesta de pago en los términos en que fue redactada, por lo que solicita a su despacho se sirva ordenar oficiar al pagador del FOPEP para que levante inmediatamente, la medida de embargo que pesa sobre la masada pensional del demandado.

QUINTO: en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del demandado o sea desplazado por otro embargo, la parte demandante queda autorizada a re liquidar el crédito por el tiempo que espera en el pago pactado y volver a solicitar las medidas de embargo sin que deba realizarse requerimiento alguno.

SEXTO: Manifiestan las partes que renuncian a las notificaciones y ejecución del auto favorable.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CIENAGA DE ORO - CORDOBA

PRESENTACION PERSONAL

ATT,

Bertha E. Chica
BERTHA ELISA CHICA CHICA
CC No. 34.990.941 expedida en MONTERÍA - CORDOBA.

ELEN SORJA LOPEZ VILLAR
CCNO. 25879.388 C. DE ORO
TP No. 163797 CSJ.

Exhibido y devuelto en cumplimiento de la ley de 17 de mayo de 2010.

Fecha: 17 NOV 2016

Firma de quien presta: Bertha Chica

Firma del empleado o funcionario: ELEN SORJA LOPEZ VILLAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CIENAGA DE ORO CORDOBA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - Ciénaga de Oro (Córdoba), Noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

Rad.: 2016-00052-

Visto el memorial que antecede, concluye el despacho que al demandante y demandado les es permitido acordar pago entre las partes.

En mérito de lo expuesto no queda alternativa diferente a impartir su aprobación a los puntos del acuerdo.

Por lo que esta judicatura

DISPONE

Primero: Aprobar en todas sus partes el acuerdo consensual por ajustarse a derecho.

Segundo: En consecuencia, La demandada entregará la suma de TRENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000.00) en depósitos judiciales, hasta completar la suma acordada.

Tercero: Ordenase el embargo y retención del monto legalmente embargable, cual es para dichos efectos la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga BERTHA ELISA CHICA CHICA, como empleado departamental Nómina FED. Oficiese en tal sentido al pagador del Ente estatal, para lo de su cargo.

Cuarto: El embargo de los dineros la entrega de depósitos judiciales obrantes, hasta completar la suma acordada. Una vez producido el pago de los dineros anotados, ordenase el levantamiento de las medidas que recaen sobre las masadas salariales. Oficiese.

Quinto: Producido lo anterior, vuelva el despacho a dar por terminado el proceso por pago total de dicha obligación. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIUEZ

DEBORA ANJO HERNANDEZ

RAMA JUDICIAL - 111

De la lectura del primero, se tiene que, el incumplimiento está soportado por un lado en el no pago de "las cuotas por parte del demandado" y por otro, en el desplazamiento por otro embargo; circunstancias que no fueron analizadas en la providencia que dispuso la reliquidación del crédito, pues ningún argumento se dio, para acceder a la petición formulada por la parte ejecutante, lo que denota una clara violación del derecho al debido proceso de la parte contraria (**vid. STC793-2022**). Aspecto sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia, recientemente indicó:

"Asimismo, la Sala de Casación Penal (CSJ SP, 2 dic 2007, rad. 28432) manifestó que el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Entonces, se tiene que la motivación, cuya razón de ser es evitar el ejercicio arbitrario del poder, es justamente la que permite el control de la decisión, no solamente por las partes del proceso, sino también por el público en general.

En conclusión, salvo el caso de los autos de sustanciación, el Juez siempre está obligado, por una parte, a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios y, por otra, a explicar las razones jurídicas de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico.

Los defectos de motivación, acorde con la jurisprudencia de esta Corte⁶, se contraen a: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) **motivación incompleta o deficiente**, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa...". **(STP12998-2021)**.

Así las cosas, es palmario que la providencia por medio de la cual se dispuso la reliquidación del crédito presenta una ausencia absoluta de motivación, y si bien con ocasión del recurso de reposición impetrado con ella, el juez emitió sus consideraciones, éstas constituyen un defecto fáctico, teniendo en cuenta que no realiza un verdadero análisis de los efectos que contempla la cláusula de incumplimiento del acuerdo de pago de 17 de noviembre de 2016, pues por ser la libre voluntad de las partes la que rige la manera en que en adelante debe pagarse la obligación, la misma no debe ser objeto de interpretaciones distinta o ajena a la intención de las partes.

En ese orden de ideas, no debe desconocer el operador judicial que a la ejecutado su empleador le realizó mensualmente los descuentos ordenados en virtud del proceso, según relación de títulos de depósito judicial que obra en el expediente, por lo que mal puede, en virtud del ejercicio del derecho de defensa y contradicción efectuado por la aquí tutelante, (recursos, nulidades, tutelas), entender que se incumplió con el pago, pues ello no quedó estipulado en ninguno de los acuerdos de pago.

Véase, que de la relación de títulos judiciales allegados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado tutelado, que se inicia a debitarse de la nómina de la accionante sumas de dinero por concepto de embargo a favor de Cienagacoop desde el **04 de marzo de 2016** hasta el **01 de julio de 2021** en forma continua, de lo que se infiere, en principio, la inexistencia de incumplimiento alguno por parte de la ejecutada para pagar sus cuotas, pues éstas automáticamente eran debitadas por su pagador, aunado a que no se evidencia otro embargo que hubiese desplazado el embargo de Cienagacoop ante la pagaduría del FED. Los títulos son los siguientes:

⁶ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, radicado 24011.
Rad. 23-162-31-03-002-2022-00015-00

34990941	PagEfc	20180209	813.000,00	42719 0000043187
34990941	PagEfc	20180309	813.000,00	42719 0000043545
34990941	PagEfc	20180411	813.000,00	42719 0000043888
34990941	PagEfc	20180510	813.000,00	42719 0000044214
34990941	PagEfc	20180530	813.000,00	42719 0000044449
34990941	PagEfc	20180709	813.000,00	42719 0000044898
34990941	PagEfc	20180803	813.000,00	42719 0000045211
34990941	PagEfc	20180905	813.000,00	42719 0000045509
34990941	PagEfc	20181012	813.000,00	42719 0000045857
34990941	PagEfc	20181102	813.000,00	42719 0000046128
34990941	PagEfc	20181207	813.000,00	42719 0000046400
34990941	PagEfc	20181227	813.000,00	42719 0000046661
34990941	PagEfc	20190211	813.000,00	42719 0000047113
34990941	PagEfc	20190308	813.000,00	42719 0000047465
34990941	PagEfc	20190405	813.000,00	42719 0000047783
34990941	PagEfc	20190508	813.000,00	42719 0000048119
34990941	PagEfc	20190614	813.000,00	42719 0000048478
34990941	CanFrc	20190711	813.000,00	42719 0000048802
34990941	PagEfc	20190808	813.000,00	42719 0000049234
34990941	PagEfc	20190906	331.248,00	42719 0000049506
34990941	PagEfc	20190906	481.752,00	42719 0000049507
34990941	PagEfc	20190910	719.396,00	42719 0000049659
34990941	PagEfc	20191010	719.396,00	42719 0000049966
34990941	PagEfc	20191210	569.213,00	42719 0000050692
34990941	ImpEnt	20191227	656.352,00	42719 0000050894
34990941	ImpEnt	20200211	702.950,00	42719 0000051313
34990941	ImpEnt	20200309	537.877,00	42719 0000051626
34990941	ImpEnt	20200515	628.203,00	42719 0000052411
34990941	ImpEnt	20200605	604.603,00	42719 0000052730
34990941	ImpEnt	20200703	604.603,00	42719 0000053011
34990941	ImpEnt	20200804	613.758,00	42719 0000053360
34990941	ImpEnt	20200904	604.603,00	42719 0000053725
34990941	ImpEnt	20201002	604.603,00	42719 0000054014
34990941	ImpEnt	20201104	604.603,00	42719 0000054355
34990941	ImpEnt	20201209	604.603,00	42719 0000054730
34990941	ImpEnt	20201230	724.716,00	42719 0000054998
34990941	ImpEnt	20210209	742.130,00	42719 0000055364
34990941	ImpEnt	20210310	590.729,00	42719 0000055697
34990941	ImpEnt	20210407	590.729,00	42719 0000055988
34990941	ImpEnt	20210430	590.729,00	42719 0000056285
34990941	ImpEnt	20210601	590.729,00	42719 0000056593
34990941	ImpEnt	20210701	594.959,00	42719 0000056911

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS
JUDICIALES A FAVOR SRA BERTHA CHICA CHICA

Se puede observar igualmente de la relación de títulos pagados por cuenta del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad. 2016-00060 Rad. 23-162-31-03-002-2022-00015-00

radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba dentro del memorial de reposición presentado por la demandada contra el auto de fecha **20 de octubre de 2021** por el cual negó la terminación del proceso por pago de la obligación, pese a que se ilustra con la relación de títulos judiciales los descuentos efectuados a la deudora aquí tutelante.

La decisión reprochada (27 de enero de 2022) no da ninguna explicación que sustente no dar aplicación a lo ordenado en el auto de fecha noviembre 30 de 2016 por el cual se aprobó el acuerdo de pago suscrito entre las partes, como tampoco sustenta con eficacia la renuencia a terminar el proceso primigenio, en pro de más intereses a favor de la demandante.

Así las cosas, se considera que a la tutelante se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, por lo tanto, se ordenará al juez tutela para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos los autos de 25 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022, y emita nuevo pronunciamiento, atendiendo lo explicado en esta providencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional; en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso el derecho a la defensa de la señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Promiscuo Municipal De Ciénaga de Oro – Córdoba para que en el término máximo de diez (10) días, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos los autos de 25 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022, proferidos dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Rad. 2016-00060, que dio origen a la presente acción de tutela y emita nuevo pronunciamiento, atendiendo lo explicado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA